

y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar, indicaba en su artículo 3.º que por este Ministerio podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el catálogo de juegos.

En su virtud y dado que figura en el catálogo el juego de bingo, se ha visto la conveniencia y oportunidad de fijar unas normas mínimas obligatorias de carácter técnico para los aparatos de bingo y sus bolas, dado su carácter específico con relación a otros aparatos o materiales de juego, que venga a completar lo especificado de manera más general en la citada Orden de 6 de agosto de 1977, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor clarificación y garantía que reduzca la posibilidad de fraudes por defectos de fabricación.

Artículo 1.º Los tipos de bingo que comprende esta Orden destinados a los establecimientos de juego autorizados debidamente podrán ser de bombo y neumáticos.

Art. 2.º *Bingo de bombo. Características de los mismos.*

2.1. El diámetro del bombo será tal que una vez introducidas todas las bolas éstas alcancen una altura conveniente para no distorsionar el movimiento aleatorio de las mismas al girar el bombo, y como máximo será 1/3 del diámetro.

2.2. El accionamiento podrá ser manual o eléctrico. En este último caso deberá disponerse además de accionamiento manual, para que en caso de fallo eléctrico se pueda terminar la partida.

2.3. El sistema de salida de bolas del bombo será tal que asegure la salida de una sola bola cada vez, sin que haya posibilidad de que salgan dos o más de la misma tirada.

2.4. Asimismo el dispositivo exterior de recogida de la bola será transparente y de modo que sólo quepa en su fondo una sola bola, que es la que se canta como premiada.

Art. 3.º *Bingo de bombo. Bolas.*

3.1. Las bolas serán esféricas, de madera de boj, debidamente curada por secado natural. La duración mínima del secado será de cuatro años.

3.2. Los números grabados en las mismas lo serán por pirograbación.

3.3. El diámetro y peso serán los siguientes, así como sus tolerancias:

Diámetro: 23 milímetros de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Peso: 6,5 gramos de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

3.4. Asimismo también podrán utilizarse bolas que cumplan con las características especificadas en el artículo 5.º de la presente Orden.

3.5. Las bolas serán servidas por el fabricante al centro de juego autorizado en cajas precintadas y dirigidas al Jefe de Sala del centro.

3.6. El Jefe de Sala será responsable de su recepción, custodia, correcta utilización de las mismas y de retirar el juego de bolas en cuanto exista la menor sospecha de anomalía en alguna de ellas.

Art. 4.º *Bingo neumático. Características.*

4.1. Los bingos neumáticos pueden ser con extracción de bolas, que será la premiada, o sin extracción de bola; tanto en un caso como en otro el fondo será de tipo inclinado con la base menor frente al tubo por donde ascienden las bolas impulsadas por la corriente de aire.

4.2. En el caso de extracción, el sistema será tal que sólo pueda extraerse una sola bola cada vez, que será la que se cante como premiada, sin posibilidad material de que salgan o puedan extraerse simultáneamente dos o más.

4.3. En el caso de que no exista extracción, la bola premiada pasará por un circuito de televisión, de tal forma que sólo pueda pasar una bola cada vez, que será cantada como premiada, y claramente visible por el público. Para ello el número correspondiente deberá repetirse en cada bola las veces necesarias para ser visible en cualquier posición de la misma.

Art. 5.º *Bingo neumático. Bolas.*

5.1. Las bolas serán esféricas y deberán llevar grabado una o varias veces, únicamente por impresión, y de modo que se lea claramente, el número que va a ser cantado, siendo de 1 centímetro la altura mínima de cada número.

5.2. Además, y con caracteres más pequeños pero legibles, deberá figurar el número del prototipo y el número del lote de 90 bolas, grabados también únicamente por impresión.

Para bingos neumáticos sin extracción, cada número repetido, según se especifica en 4.3, vendrá grabado también únicamente por impresión.

5.3. Cada juego de bolas deberá cambiarse cada cien partidas como máximo y siempre que se sospeche que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

5.4. El diámetro de las bolas será de 38 milímetros, con una tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

El peso medio de las bolas del lote de 90 bolas vendrá especificado en la caja y estará comprendido entre 1,8 y 2,5 gramos; el peso de cada bola del lote sólo podrá separarse del valor medio mencionado en ± 5 por 100.

5.5. Asimismo, como en el caso del bingo de bombo, las bolas serán servidas al fabricante con los mismos requisitos que se especifican en 3.4.

Art. 6.º *Responsabilidad.*

6.1. La homologación a la que se refiere la presente Orden tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos fabricados a las normas dictadas al respecto por el Ministerio de Industria y Energía.

6.2. Además todo material de juego o prototipo que se presente a homologación ha de fabricarse con arreglo a los principios que aseguren un funcionamiento adecuado, por lo que el fabricante o importador será responsable de cualquier característica o defecto del material de juego o prototipo que pueda dar lugar a fraude o a un funcionamiento no correcto del mismo.

6.3. Para ello, el fabricante contará con los medios necesarios técnicos y de control, debiendo hacer declaración expresa al respecto al presentar la documentación para la homologación del material de que se trate.

6.4. Con independencia de lo establecido en la presente disposición, la fabricación de aparatos de bingo y sus bolas deberá atenerse a lo que con carácter general para la fabricación de material de juego se establece en la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución del material de juegos de suerte, envite o azar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29877

ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se reglamenta la caza selectiva en las Reservas y Cotos Nacionales.

Ilustrísimo señor:

Una de las finalidades perseguidas por la actual legislación sobre caza es la de facilitar la participación en la práctica cinegética del mayor número posible de españoles, sin atentar contra la correspondiente riqueza que con tanto esfuerzo y perseverancia se ha conseguido crear.

La labor de protección que han venido disfrutando las Reservas y Cotos Nacionales de Caza, permiten contar ya con poblaciones en las que resulta necesario realizar medidas conducentes al control de sus existencias de caza mayor y a su mejora, tanto cualitativa como cuantitativa.

Tales Cotos y Reservas se localizan generalmente en comarcas cuyas características determinan para sus habitantes una situación socio-económica desfavorable en comparación con la que gozan los de otras zonas que, precisamente, son las que se benefician en mayor grado de la triple funcionalidad protectora, productiva y recreativa, inherente a los montes, ya que los bienes, servicios y beneficios que proporcionan trascienden acusadamente de las Entidades propietarias públicas y de los moradores de aquéllas y éstas.

Por otra parte, la persistencia de los montes en condiciones tales que su contribución a la colectividad del país sea satis-

factoria, exige la permanencia de una población rural que posibilite las actividades de defensa, fomento y utilización que para ello precisen los predios, y que esté en ello interesada para no incidir en un indiferentismo contraproducente tanto en la materia considerada como en cuanto a incendios, intrusiones, etc.

Parece, pues, llegado el momento de ejercitar una solidaridad con los cazadores locales modestos, otorgándoles para la práctica cinegética un tratamiento adecuado a sus circunstancias que represente la compensación a que son acreedores por principios de equidad y que no es más que el reconocimiento del coste social entrañado, lo cual se estima factible mediante la adopción de sistemas de caza de control selectivo de existencias a cuyo acceso tengan oportunidad preferente y diferenciada los cazadores expresados.

Por todo lo cual resulta necesario proceder a regular el ejercicio de este nuevo sistema de caza, completándose así lo establecido en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973.

A tal efecto y a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos.—Cuando en un Coto o Reserva Nacional de Caza, las existencias de determinadas piezas de caza mayor hayan alcanzado un nivel tal que aconseje establecer prácticas conducentes al control selectivo de sus poblaciones, para mejorar su calidad, se establecerán planes anuales de aprovechamiento cinegético.

En este sentido, en dichos planes deberán figurar los cupos de reses a cazar, con expresión de sexo y clase de edad, los métodos de caza permitidos, la distribución de los permisos, los períodos de caza y las modificaciones que proceda introducir en años sucesivos, respecto del importe de los permisos que figuran en el anejo de la presente Orden.

Los planes propondrán las medidas de urgencia a tomar por daños, epizootias o imposibilidad de alcanzar la selección prevista.

Art. 2.º Permisos de caza de control selectiva.—Los permisos de caza selectiva y por daños tratarán de atender preferentemente los sectores más afectados por la Reserva o Coto Nacional, dando oportunidad preferente y diferenciada a los cazadores siguientes:

- a) Propietarios y cazadores que vivan dentro de sus límites.
- b) Propietarios y cazadores vecinos de los términos municipales donde radique.
- c) Propietarios y cazadores vecinos de términos colindantes afectados por su creación.

Las proporciones en que deban asignarse estos permisos, deberán aparecer en los planes cinegéticos, oyendo, en su caso, a las Juntas de Caza de las Reservas.

Art. 3.º Distribución de los permisos.—Para la distribución de permisos de cazadores locales se establecerán servicios de recepción y adjudicación en los propios Centros Cinegéticos.

En el caso de que las existencias sobrepasen la demanda de los cazadores citados, los provinciales y nacionales podrán practicar la caza selectiva solicitándolo a las Jefaturas Provinciales del ICONA a cuyo cargo estén las Reservas y Cotos Nacionales.

Art. 4.º Desarrollo de las cacerías.

4.1. La Dirección Técnica de cada Reserva o Coto Nacional fijará, de acuerdo con las características de la zona, el número de cazadores, guardas o guías, y demás personas o elementos que deban tomar parte en estas cacerías.

Antes de iniciarse cualquier tipo de cacería, la Guardería indicará a los cazadores las piezas sobre las que pueden disparar, especificando claramente el número de hembras y machos defectuosos o singulares que se desea eliminar.

La Guardería, que ostenta la representación del Instituto, dirigirá el desarrollo de la acción cinegética y sus decisiones deberán ser respetadas en todo cuanto se refiere a ésta. Asimismo, la Guardería podrá suspender definitivamente la cacería cuando, a su juicio, existan razones suficientes para ello.

4.2. Realizada la cacería, un Guarda o funcionario autorizado procederá a efectuar la liquidación de la cuota complementaria por aplicación de los baremos que aparecen en el anejo de estas normas, siendo optativo para el cazador, el poder llevarse o no, tanto el cuerpo de las reses, como sus trofeos.

El importe de los cuerpos de las reses, se liquidará según el peso de sus canales encorrambrados, es decir, cuerpos de las reses con piel, descabezados, eviscerados y con las patas cortadas por rodilla y corvejones.

4.3. Si el cobro de la pieza tuviera lugar en fecha posterior a la finalización de la cacería, la Dirección Técnica pondrá el hecho en conocimiento del interesado, quien podrá optar por hacerse cargo solamente del trofeo, en cuyo caso le será practicada una liquidación complementaria.

4.4. Quedarán en propiedad de la Reserva o Coto Nacional aquellos trofeos o animales que por su interés científico así lo estime la Dirección Técnica y aquellos otros cuyas puntuaciones fiscales, medidas de acuerdo con lo establecido en el punto II.7.1 de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973, alcancen o superen los siguientes valores:

	Puntos
Venado	140
Cabra montés	190
Rebeco del Pirineo (macho)	75
Rebeco del Pirineo (hembra)	80
Rebeco del Cantábrico (macho)	71
Rebeco del Cantábrico (hembra)	75
Corzo	100
Muflón	160
Gamo	175

En aquellos casos que la Dirección Técnica lo estime oportuno, los trofeos podrán retenerse en los Centros cinegéticos para efectuar las oportunas comprobaciones durante un plazo no superior a dos meses.

Art. 5.º Normas complementarias.—Cuando la abundancia de jabalíes lo aconseje, se practicará su caza de control de existencias, distribuyéndose estos permisos de la forma indicada en el artículo 2.º, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973.

Para casos no previstos en esta Orden, tales como reclamaciones, incidencias o infracciones, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial anteriormente mencionada, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza y se harán por vía administrativa ante el Jefe provincial del ICONA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

ANEJO

Permisos de caza control-selectiva en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza

Tarifas aplicables a cazadores locales:

— Cuota de entrada	100 ptas/día
— Por trofeo	500 ptas.
— Por canal encorrambrada	50 ptas Kg.

Tarifas aplicables a cazadores nacionales:

— Cuota de entrada	500 ptas/día
— Por trofeo	1.500 ptas.
— Por canal encorrambrada	75 ptas/Kg.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29878

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se modifican determinados aspectos de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 7 de julio de 1975 (Boletín Oficial del Estado número 165, del día 11) regula los márgenes máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carnes.